



# Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general  
16 de abril de 2012  
Español  
Original: inglés

---

## Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

80º período de sesiones

13 de febrero a 9 de marzo de 2012

### Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención

#### Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

#### Viet Nam

1. El Comité examinó los informes periódicos 10º a 14º de Viet Nam (CERD/C/VNM/10-14), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2139ª y 2140ª (CERD/C/SR.2139 y SR.2140), celebradas los días 21 y 22 de febrero de 2012. En su 2159ª sesión (CERD/C/SR.2159), celebrada el 6 de marzo de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción los informes combinados remitidos por el Estado parte. Observa que se ha producido una considerable demora en su presentación y pide al Estado parte que tenga presente el plazo fijado para la presentación de futuros informes, a fin de cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención.

3. El Comité también acoge con satisfacción la información complementaria facilitada verbalmente por la delegación de alto nivel, así como la reanudación del diálogo constructivo con el Estado parte desde el examen del informe periódico anterior (CERD/C/357/Add.2) en 2001.

#### B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra las siguientes medidas legislativas y de otro tipo adoptadas por el Estado parte:

- a) La aprobación de la Ley de residencia (2006);
- b) La aprobación de la Ley de igualdad entre los géneros (2006);
- c) La modificación de la Ley de nacionalidad (2008);

d) La creación del Consejo Étnico de conformidad con la Ley relativa a la organización de la Asamblea Nacional en 2002;

e) La ejecución del Programa 135 para el desarrollo socioeconómico de los municipios con dificultades especiales (1998-2010) y del Programa nacional para la reducción de la pobreza (2006-2010);

f) La aplicación de la Decisión N° 82/2010/QD-TTg, la Decisión N° 134/2004/QD-TTg y la Decisión N° 167/2008/QD-TTg sobre medidas especiales para las minorías étnicas más pobres en los ámbitos de la vivienda, la educación y el aprendizaje de idiomas.

5. El Comité observa con satisfacción que se han destinado 100.000 millones de dong del presupuesto del Estado a ayudar a cinco grupos étnicos, a saber los si la, los pu peo, los o du, los brau y los ro man.

6. El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado los dos Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la participación de niños en los conflictos armados y sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 20 de diciembre de 2001. El Comité también celebra que el Estado parte esté estudiando la posibilidad de adherirse a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

### **C. Motivos de preocupación y recomendaciones**

7. Preocupa al Comité que la Convención no se haya incorporado plenamente en el derecho interno, sobre todo dada la ausencia de una definición de discriminación racial. El Comité observa con inquietud que el Estado parte no ha aprobado aún una ley específica y amplia contra la discriminación (arts. 1 y 2).

**Recordando sus recomendaciones anteriores (A/56/18, párrs. 414 y 415), el Comité recomienda al Estado parte que incorpore la Convención en su derecho interno mediante, entre otras cosas, una ley general contra la discriminación que incluya una definición de la discriminación racial de conformidad con el artículo 1, párrafo 1, de la Convención, y que abarque todos los derechos amparados por esta.**

8. El Comité observa con satisfacción que los tratados internacionales en los que es parte Viet Nam tienen primacía sobre el derecho interno en caso de conflicto. No obstante, el Comité lamenta que no haya casos en los que se haya aplicado la Convención ante los tribunales nacionales (arts. 2 y 7).

**El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos por dar a conocer más ampliamente la Convención, en particular a través de cursos y seminarios de formación para la judicatura, a fin de fomentar su aplicación en los tribunales. Además, convendría que en su próximo informe periódico el Estado parte diera ejemplos de nuevos casos en que se haya aplicado la Convención.**

9. Preocupa al Comité la falta de información sobre las quejas por actos de discriminación racial presentadas ante los tribunales y otras autoridades competentes, pese a las persistentes denuncias de casos de discriminación de hecho contra miembros de determinados grupos minoritarios. Asimismo, si bien toma nota de la existencia del Comité de Asuntos de las Minorías Étnicas, la institución de rango ministerial encargada de la elaboración general de las estrategias y la aplicación de las políticas gubernamentales sobre minorías étnicas, el Comité lamenta que en el Estado parte no haya un mecanismo de denuncias amplio, eficaz e independiente (arts. 2, 4, 5 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte lo siguiente:

a) **Determinar cuáles son los motivos por los que hay pocas denuncias por discriminación racial, y si se debe al desconocimiento por las víctimas de sus derechos, a las barreras lingüísticas, al miedo a las represalias, a un acceso limitado a los mecanismos disponibles o a la falta de atención o sensibilidad de las autoridades ante los casos de discriminación racial;**

b) **Ayudar activamente a las víctimas de discriminación racial a solicitar una reparación e informar al público, en particular a los agentes del orden y a los grupos minoritarios, acerca de los recursos jurídicos existentes en los casos de discriminación racial;**

c) **Crear un mecanismo de denuncias amplio, eficaz e independiente;**

d) **Facilitar, en el próximo informe periódico, información actualizada sobre las denuncias por discriminación racial y sobre las decisiones judiciales al respecto, incluidos datos estadísticos sobre las denuncias, los enjuiciamientos y las condenas por actos prohibidos en virtud del artículo 4 de la Convención.**

10. El Comité está preocupado porque los sistemas jurídicos, políticos e institucionales que existen para combatir la discriminación racial no se aplican de manera efectiva. También observa con inquietud que algunas disposiciones, como el artículo 87 del Código Penal, están redactadas de manera vaga e imprecisa y podrían utilizarse de forma abusiva contra algunas minorías étnicas (arts. 2 y 4).

**Recordando su Recomendación general N° 31 (2005) relativa a la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas más eficaces para lograr una aplicación efectiva de las disposiciones que existen contra la discriminación así como la investigación y el enjuiciamiento efectivo de los delitos cometidos por motivos raciales. El Comité también recomienda, de acuerdo con su Recomendación general N° 15 (1993) sobre el artículo 4, que el Estado parte lleve a cabo una revisión general de la legislación en vigor, que la adapte para que esté en plena conformidad con las disposiciones del artículo 4 a) y b) de la Convención, y que estudie la posibilidad de modificar el artículo 87 del Código Penal de modo que establezca claramente que su principal propósito es proteger a las minorías étnicas y a otras personas vulnerables a la discriminación.**

11. El Comité lamenta que en general no haya iniciativas ni plazos concretos para la creación de una institución nacional de derechos humanos de acuerdo con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). También observa con satisfacción que la delegación se ha comprometido verbalmente a estudiar de manera activa la posibilidad de crear una institución de ese tipo en un futuro próximo (arts. 2 y 6).

**El Comité alienta al Estado parte a crear sin demora una institución independiente de derechos humanos que cuente con la financiación y los recursos humanos necesarios, de conformidad con los Principios de París, y que tenga un mandato amplio en materia de derechos humanos y un mandato específico que le permita abordar todas las formas de discriminación.**

12. Si bien el Estado parte apoyó la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Comité observa que se ha mostrado reticente a participar en debates abiertos e incluyentes sobre el reconocimiento de los pueblos indígenas. El Comité celebra que la delegación haya asegurado que el Estado parte estudiará las observaciones de sus miembros sobre la necesidad de promover el derecho a la libre determinación de esos pueblos de acuerdo con las normas internacionales (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado parte que respete y proteja la existencia y la identidad cultural de todos los grupos étnicos dentro de su territorio. En particular, recordando su Recomendación general N° 21 (1990) sobre el derecho a la libre determinación y su Recomendación general N° 23 (1997) sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Comité invita al Estado parte a preocuparse más por el principio de la libre determinación de los individuos en cuestión, entre otros los jemeres krom y los degar (montañeses), y a estudiar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales N° 169 (1989) de la Organización Internacional del Trabajo.

13. Si bien el Comité constata que el Estado parte ha adoptado varias medidas para reducir la pobreza, como el Programa 134 y el Programa 135, y que ha obtenido excelentes resultados en materia de desarrollo económico, sigue preocupado por el hecho de que no todas las comunidades se benefician en la práctica del crecimiento económico. El Comité expresa una profunda inquietud ante los considerables desequilibrios socioeconómicos que existen entre las minorías étnicas desfavorecidas y la población kinh mayoritaria, incluso cuando viven en la misma zona montañosa, y por sus efectos negativos en el ejercicio por los grupos indígenas y minoritarios de sus derechos económicos, sociales y culturales, sobre todo en el ámbito del empleo, la educación y la atención de la salud (art. 5 e)).

**El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos por combatir la pobreza entre los grupos marginados y la discriminación por motivos étnicos en la medida en que esto implique una limitación en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. El Estado parte debe adoptar medidas para promover la igualdad de oportunidades para todos y estimular el crecimiento y el desarrollo económicos de los grupos étnicos minoritarios y las comunidades indígenas, sobre todo en cuanto al empleo, la educación y la atención de la salud. Además, el Comité recomienda al Estado parte que fomente la intervención activa de los beneficiarios mediante consultas y su participación en las decisiones relativas a sus derechos e intereses.**

14. Preocupan al Comité las diferencias en el acceso a una educación de calidad y en los resultados académicos entre los alumnos de la mayoría kinh y los alumnos pertenecientes a las minorías étnicas. El Comité lamenta igualmente el elevado índice de analfabetismo y las altas tasas de abandono escolar entre los miembros de las minorías étnicas, sobre todo las mujeres y las niñas. Asimismo, el Comité está preocupado por el escaso acceso de las minorías étnicas a una educación impartida en su lengua materna (art. 5 e)).

**El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas enérgicas para velar por la igualdad en el disfrute del derecho a la educación, entre otras cosas mediante un aumento de la asistencia financiera destinada a los alumnos de familias económicamente desfavorecidas en todas las comunidades y una mejora de la calidad de la enseñanza y los planes de estudios. Asimismo, el Estado parte debe: aumentar los programas educativos bilingües para los niños de minorías étnicas y la enseñanza de idiomas locales a los profesores kinh en las zonas de las minorías étnicas; contratar a más profesores de las minorías étnicas; permitir que los idiomas de las minorías étnicas se enseñen y se empleen como idioma de instrucción en las escuelas, y apoyar los programas educativos sobre la cultura de los grupos étnicos minoritarios.**

15. El Comité observa con inquietud el desplazamiento de las minorías y la confiscación de tierras ancestrales sin su consentimiento previo ni una indemnización adecuada a cambio (art. 5).

**El Comité insta al Estado parte a que adopte medidas para proteger los derechos de los indígenas sobre sus tierras ancestrales y prosiga los esfuerzos, junto a las comunidades afectadas, para que las controversias sobre las tierras se resuelvan adecuadamente y se proporcionen indemnizaciones cabales, teniendo presente a este respecto la Recomendación general N° 23.**

16. El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que el derecho a la libertad de creencias y religión de las minorías étnicas está amparado por el artículo 70 de la Constitución y otras leyes y políticas pertinentes (arts. 2, 4 y 5 a), b) y d)). No obstante, al Comité le preocupa lo siguiente:

a) Las múltiples y constantes denuncias de discriminación y restricción de las prácticas religiosas de algunas confesiones cristianas y budistas entre los jemeres krom, los degar (montañeses) y los hmong, a través de la legislación, los requisitos de registro, el control y el encarcelamiento al que son sometidos;

b) Las disposiciones aparentemente discriminatorias tanto por motivos étnicos como religiosos, sobre todo los artículos 8 y 15 de la Ordenanza sobre creencias y religión (2004), que prohíben toda actividad religiosa si se considera que "atenta contra la seguridad nacional" y "tiene efectos negativos en la unidad del pueblo o las elevadas tradiciones culturales de la nación";

c) El sistema de registro de familias (*hộ khẩu*), a resultas del cual se da un trato discriminatorio a las minorías étnicas pertenecientes a grupos religiosos "no reconocidos" en el ámbito del empleo, la seguridad social, los servicios de la salud, la educación y el derecho a la libertad de circulación;

d) Los casos de agresiones violentas y amenazas contra grupos y actividades religiosas, por ejemplo, los ataques perpetrados contra el monasterio Bat Nha, descritos por el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (A/HRC/15/53, párr. 10).

**Teniendo en cuenta la interrelación entre la etnia y la religión que se explica en la Recomendación general N° 32 (2009) relativa al significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para poner remedio al fenómeno de la doble discriminación que experimentan las minorías étnicas pertenecientes a grupos religiosos no reconocidos y que garantice el derecho de todas las personas a profesar una religión y a practicarla libremente, en público o en privado, independientemente de su situación registral, y que para ello, entre otras cosas, proceda a lo siguiente:**

a) **Estudiar la posibilidad de modificar el sistema de registro de las familias;**

b) **Revisar la Ordenanza sobre creencias y religión, en particular los artículos 8, párrafo 2, y 15, y el Decreto N° 22, relativo a la religión, por los que se impone un estricto control sobre las religiones, para que estén en plena conformidad con el artículo 5 d) de la Convención;**

c) **Investigar con carácter inmediato y exhaustivo las denuncias de amenazas y agresiones contra las minorías étnicas y religiosas, y facilitar información actualizada en el próximo informe periódico sobre los resultados de esas investigaciones y los castigos o sanciones que se hayan dictado contra los responsables, así como las vías de recurso facilitadas a las víctimas.**

17. Al Comité le preocupa lo siguiente: a) las denuncias persistentes en relación con la detención y la encarcelación arbitraria de grupos minoritarios por actividades que constituyen la práctica pacífica de su religión y un ejercicio de la libertad de expresión, y por malos tratos durante la detención, especialmente en casos examinados por varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales (véase, por ejemplo, A/HRC/16/52/Add.1, párr. 249); b) el hecho de que no se haya realizado una investigación efectiva de dichas denuncias, y c) la falta de vías de recurso efectivas para las víctimas. En ese sentido, el Comité toma nota con preocupación de algunos documentos legales, como la Ordenanza N° 44, relativa a la regulación de la justicia administrativa, en la que se autoriza a privar de su libertad en régimen de detención administrativa hasta dos años sin juicio a los sospechosos de haber atentado contra la "seguridad nacional"; el Decreto 38/2005/ND-CP, relativo al orden público, que prohíbe las manifestaciones frente a los órganos estatales y los edificios públicos, y la Circular 09/2005/TT-BCA, que prohíbe las reuniones de más de cinco personas sin permiso del Estado (arts. 2 y 5 b), d)).

**El Comité recomienda al Estado parte que revise sus reglamentos y políticas relativos a la protección del derecho a la libertad de expresión y a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, de modo que estén en plena consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 d) de la Convención. Asimismo, a la luz de la recomendación de la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías (A/HRC/16/45/Add.2, párr. 97), el Comité insta al Estado parte a estudiar la posibilidad de poner en libertad a los detenidos por actividades que, de conformidad con la normativa internacional, constituirían el ejercicio pacífico de los derechos ya citados.**

18. Preocupa al Comité que no existan disposiciones legales para la protección de los refugiados ni los solicitantes de asilo, y que, según se informa, con la colaboración de los gobiernos de los países vecinos, se haya llevado a cabo la repatriación forzosa de miembros de los pueblos indígenas y las minorías étnicas en busca de protección. El Comité observa con pesar que en el artículo 91 del Código Penal se tipifica como delito "huir al extranjero o abandonar el país para permanecer fuera de él con la intención de oponerse a la administración del pueblo", lo cual es incompatible con el artículo 68 de la Constitución vietnamita y el artículo 5 de la Convención (art. 5 d)).

**El Comité recomienda al Estado parte que revise la política vigente sobre los refugiados para proteger mejor los derechos de los miembros de los pueblos indígenas y las minorías étnicas en busca de refugio o asilo, y que cree una legislación nacional en materia de asilo, así como unos procedimientos para la protección de los refugiados y los solicitantes de asilo, en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos. Además, el Comité alienta al Estado parte a estudiar la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, a la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961 y a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.**

19. El Comité expresa su honda preocupación por el hecho de que los funcionarios y el público en general no reconozcan la existencia de la discriminación racial y la desigualdad entre los grupos étnicos, así como por la persistencia de actitudes y estereotipos sociales negativos sobre las personas con un origen étnico minoritario (art. 7).

**El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas eficaces, especialmente campañas educativas, para acabar con las ideas erróneas y los estereotipos discriminatorios que estigmatizan a las minorías étnicas y provocan su marginación, a fin de mejorar la capacidad de los funcionarios de proteger los derechos y los intereses de los grupos minoritarios.**

20. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales

de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

21. A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

22. El Comité recomienda al Estado parte que amplíe su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico.

23. El Comité celebra la información recibida de la delegación en el sentido de que el Estado parte está planteándose hacer la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención, por la que reconocería la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas, y alienta al Estado parte a hacerlo sin demora.

24. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité recuerda las resoluciones de la Asamblea General 61/148 y 63/243, en las que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

25. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

26. Se invita al Estado parte a presentar su documento básico común de acuerdo con las directrices armonizadas sobre la presentación de informes de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, en particular los que figuran en el documento básico común, aprobadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I).

27. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 12, 15 y 17 *supra*.

28. El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 13, 14 y 16 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

29. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 15º a 17º en un solo documento, a más tardar el 9 de julio de 2015, teniendo en cuenta las directrices específicas sobre la presentación de informes, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (documento HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

---